

DECRETO DE LA CONVIVENCIA ESCOLAR EN CASTILLA-LA MANCHA

5 La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo primero, entre los principios inspiradores del sistema educativo español, la educación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos, así como la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

10 La citada Ley Orgánica fija en su artículo 2.c, como uno de los fines del sistema educativo, la educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos. Asimismo, la Disposición final primera modifica la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en lo que respecta a los derechos y deberes del alumnado y
15 recoge distintas iniciativas relativas a la convivencia.

La Ley Orgánica de Educación introduce con estas iniciativas un enfoque innovador pues, por una parte, la regulación de la convivencia corresponde a la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y, por otra, se interpreta en
20 términos educativos positivos a través de la mediación y resolución de conflictos.

Desde este planteamiento, dicha Ley Orgánica asume como propias las medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo previstas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de protección integral contra la
25 violencia de género, en cuanto al respeto a los derechos y libertades fundamentales y a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Corresponde al centro docente, en el ejercicio de su autonomía, regular la convivencia a través del Proyecto educativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, pues en él se definen,
30 entre otros, los principios que la regulan, y garantizar su cumplimiento, según el artículo 124, mediante las Normas de organización y funcionamiento, bajo la responsabilidad del Consejo escolar (artículo 127 f y g), del Claustro de profesores (artículo 129 h, i y j) y de la dirección del centro (artículo 132 f y g).

Por otra parte, en el apartado g del artículo 91 de la citada Ley Orgánica
35 2/2006, se recoge como función del profesorado la contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y libertad para fomentar en el alumnado los valores de la ciudadanía democrática.

Es responsabilidad, por tanto, de la Administración educativa establecer el
40 marco general de referencia y corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha hacerlo de acuerdo con la competencia en el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados y modalidades que le confiere el artículo 37.1 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto.

45 En el ejercicio de esta responsabilidad, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ha establecido un Acuerdo por la Convivencia en los centros escolares

firmado el 31 de agosto de 2006, a iniciativa del Presidente de Castilla-La Mancha y de las Cortes, mediante resolución de éstas de 27 de abril de 2006, que ha sido suscrito por los representantes del alumnado, del profesorado, de las familias, de los sindicatos, de los medios de comunicación y otras instituciones sociales y culturales.

La finalidad de este Acuerdo por la Convivencia es la de apoyar y desarrollar iniciativas que ayuden a fomentar y a reforzar las buenas relaciones de convivencia en los centros docentes, con el compromiso colectivo de toda la sociedad castellano-manchega, y a prevenir y evitar el conflicto.

Este compromiso de la comunidad educativa tiene que hacerse efectivo con la mejora del clima escolar en las aulas y en los centros docentes mediante la incorporación de medidas que refuercen la autoridad y la responsabilidad del profesorado, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus deberes por parte del alumnado, y la colaboración de las familias y del conjunto de la sociedad con el profesorado y con los centros docentes.

El gobierno de Castilla-La Mancha, con la publicación del presente Decreto, por el que se regula la convivencia escolar y se establecen determinadas medidas preventivas y de apoyo a los centros para su promoción y mejora, da cumplimiento al compromiso adquirido en el citado Acuerdo. En el Decreto se fijan igualmente los procedimientos de mediación y resolución de conflictos, las medidas correctoras, y la composición y funciones del Observatorio de la convivencia escolar de Castilla-La Mancha.

En el mismo sentido, se agilizan los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros docentes de acuerdo con lo establecido en el apartado f) del artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, con el preceptivo dictamen del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, (de acuerdo con /oído) el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de... de, DISPONGO:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el marco general por el que los centros docentes públicos y privados concertados no universitarios, en el ejercicio de su autonomía pedagógica y organizativa, han de regular la convivencia escolar, definir un conjunto de actuaciones y medidas para su promoción y mejora, y crear el Observatorio de la Convivencia Escolar de Castilla-La Mancha como un órgano colegiado consultivo y de apoyo a la comunidad educativa, y regular su composición y funciones.

2. Los centros docentes privados concertados aplicarán lo establecido en el presente Decreto adecuándolo a sus características específicas de organización y funcionamiento, y a su carácter propio en aquello que específicamente le afecte.

Artículo 2. Principios generales.

Las medidas y actuaciones reguladas en el presente Decreto tienen como referencia la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y se regirán por los principios siguientes:

1. El respeto por los derechos y deberes de todas y todos los componentes la comunidad educativa y la garantía de su protección y defensa.

2. El valor de las medidas y actuaciones de carácter preventivo como medio para educar para la convivencia, y su carácter integrador para que contribuyan al desarrollo global de la educación en valores.

3. La participación de la comunidad educativa en la elaboración, control del cumplimiento y evaluación de las normas de convivencia del centro, y la del profesorado y el alumnado en las normas de aula.

4. La práctica de la mediación escolar como un medio para la resolución de los conflictos a través del consenso y la negociación y como herramienta de crecimiento educativo.

5. El compromiso de la comunidad educativa y de la Consejería competente en materia de educación, desde sus distintos niveles de responsabilidad, por la mejora de la convivencia.

TITULO II ACTUACIONES DE APOYO

Artículo 3. Medidas y actuaciones de apoyo a los centros docentes.

1. La Consejería competente en materia de educación pondrá en marcha iniciativas de apoyo a la convivencia en los centros. Entre otras:

a. Programas de tutoría individualizada y compromisos con familias.

b. Programas de asesoramiento y formación específicos dirigidos al profesorado y a los equipos directivos, dando preferencia a los programas de formación en centros.

c. Programas de formación dirigidos a madres y padres de alumnos.

d. Programas, cursos y jornadas de formación dirigidos al alumnado.

e. Convocatorias para estimular proyectos de innovación e investigación educativa asociados a la promoción y mejora de la convivencia escolar, y a la prevención y resolución de los conflictos en los centros docentes.

f. Certámenes y premios para la elaboración y difusión de materiales educativos.

g. Compromisos con los centros docentes para la puesta en marcha de proyectos propios de carácter integral que incluyan entre sus actuaciones la mejora de la convivencia.

- h. Difusión de protocolos de actuación y materiales de apoyo a los centros.
- i. Establecimiento de redes de colaboración entre instituciones y entidades responsables.
- j. Campañas de sensibilización dirigidas al conjunto de la sociedad a través de los medios de comunicación.

2. La evaluación de las relaciones de convivencia tendrá un tratamiento específico en el marco de la evaluación externa e interna de los centros.

3. Se impulsará y reforzará la convivencia escolar a través de la acción tutorial y el asesoramiento especializado de la orientación.

4. Los centros docentes contarán con el asesoramiento y apoyo de una Unidad específica de ámbito regional que tendrá como función proporcionar una respuesta inmediata a los problemas que puedan surgir en las relaciones de convivencia entre los distintos miembros de la comunidad educativa.

5. La Inspección de Educación organizará, en cada uno de sus servicios provinciales, un área específica para el asesoramiento, la coordinación y el seguimiento de las actuaciones derivadas de la activación de los protocolos relacionados con la convivencia escolar.

TITULO III REGULACIÓN DE LA CONVIVENCIA

CAPITULO I LAS NORMAS DE CONVIVENCIA

Artículo 4. Finalidad.

1. La finalidad de la educación para la convivencia es crear un clima en los centros docentes y en la comunidad educativa que facilite la educación del alumnado en los valores de respeto de los derechos humanos y del ejercicio de una cultura ciudadana democrática, mediante la práctica y el compromiso de su defensa activa por parte de toda la comunidad educativa.

Artículo 5. El Proyecto educativo y la Carta de Convivencia.

1. El Proyecto educativo se configura como un Plan de convivencia que define los principios educativos que regulan la vida del centro y establece las líneas organizativas necesarias para su desarrollo.

2. Los principios y valores que orientan la convivencia quedarán recogidos en una declaración que será firmada por los representantes de la comunidad educativa. Esta declaración, que se denominará 'Carta de Convivencia', será publicada y estará visible en un lugar relevante del centro.

Artículo 6. Las Normas de convivencia, organización y funcionamiento.

1. Los centros docentes regularán la convivencia, en el marco del desarrollo del Proyecto educativo del que forman parte, a través de las Normas de convivencia, organización y funcionamiento del centro y de las aulas.

2. Las Normas de convivencia, organización y funcionamiento estarán basadas en el respeto a los derechos y en el cumplimiento de los deberes y obligaciones de todos los componentes de la comunidad educativa.
- 5 3. Las Normas de convivencia, organización y funcionamiento del centro y sus posibles modificaciones, serán elaboradas, con las aportaciones de la comunidad educativa, por el Equipo directivo, informadas por el Claustro y aprobadas por el Consejo escolar por mayoría de dos tercios de sus componentes con derecho a voto.
- 10 4. Las Normas de convivencia, organización y funcionamiento específicas de cada aula serán elaboradas, revisadas y aprobadas anualmente por el profesorado y el alumnado que conviven en el aula, coordinados por el tutor o tutora del grupo. El Consejo escolar velará por que dichas Normas no vulneren las establecidas con carácter general para todo el centro.
- 15 5. Una vez aprobadas, las Normas de convivencia, organización y funcionamiento del centro pasarán a ser de obligado cumplimiento para toda la comunidad educativa. El director o directora del centro las hará públicas procurando la mayor difusión entre la comunidad educativa
- 20 6. Las Normas de convivencia, organización y funcionamiento del centro incluirán, entre otras:
- a. La identificación y definición explícita de los principios recogidos en el Proyecto educativo en los que se inspiran.
- b. El procedimiento para su elaboración, aplicación y revisión, que ha de garantizar la participación democrática de toda la comunidad educativa.
- 25 c. Los criterios comunes y los elementos básicos que deben incorporar las Normas de convivencia, organización y funcionamiento de las aulas, así como el procedimiento de elaboración y los responsables de su aplicación.
- d. Los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad educativa.
- 30 e. Las medidas correctoras que serán de aplicación.
- f. Los procedimientos de mediación para la resolución positiva de los conflictos, de acuerdo con lo establecido en este decreto.
- g. La organización de los espacios y del tiempo en el centro y las normas para el uso de las instalaciones y los recursos.
- 35 h. En el caso de centros que cuenten con Residencia escolar, los aspectos relativos al funcionamiento interno y las normas referidas al horario de la misma, las actividades de orientación y tutoría propias de la residencia, el régimen de convivencia y funcionamiento, así como la organización del ocio y del tiempo libre.
- 40 i. Los procedimientos de comunicación a las familias de las faltas de asistencia a clase de los alumnos y de las alumnas, y las correspondientes autorizaciones o justificaciones para los casos de inasistencia cuando éstos son menores de edad.

CAPITULO II MEDIACIÓN ESCOLAR

5 Artículo 7. Definición y ámbito de aplicación.

1. La mediación escolar es un método de resolución de conflictos en el que, mediante la intervención imparcial de una tercera persona, se ayuda a las partes implicadas a alcanzar por sí mismas un acuerdo satisfactorio.

10 2. El proceso de mediación puede utilizarse como estrategia preventiva en la gestión de conflictos entre miembros de la comunidad educativa, se deriven o no de conductas contrarias o gravemente perjudiciales para la convivencia del centro.

15 3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no se podrá ofrecer la mediación como método para la resolución del conflicto, en los siguientes casos:

a. Cuando el conflicto tenga su origen en las conductas descritas en los apartados c, d y g del artículo 22.

20 b. Cuando, en el mismo curso escolar, se haya utilizado el proceso de mediación en la gestión de dos conflictos con el mismo alumno o alumna, cualquiera que haya sido el resultado de estos procesos.

4. Se puede ofrecer la mediación como estrategia de reparación o de reconciliación una vez aplicada la medida correctora, a fin de restablecer la confianza entre las personas y proporcionar nuevos elementos de respuesta en situaciones parecidas que se puedan producir.

25 Artículo 8. Principios de la mediación escolar.

La mediación escolar se basa en los principios siguientes:

a. La libertad y voluntariedad de las personas implicadas en el conflicto para acogerse o no a la mediación y para desistir de ella en cualquier momento del proceso.

30 b. La actuación imparcial de la persona mediadora para ayudar a las personas implicadas a que alcancen un acuerdo sin imponer soluciones ni medidas . Asimismo, la persona mediadora no puede tener ninguna relación directa con los hechos que han originado el conflicto.

35 c. El compromiso de mantenimiento de la confidencialidad del proceso de mediación, salvo en los casos que determine la normativa.

d. El carácter personal que tiene el proceso de mediación, sin que pueda existir la posibilidad de sustituir a las personas implicadas por representantes o intermediarios.

Artículo 9. El proceso de mediación.

40 1. El proceso de mediación se puede iniciar a instancia de cualquier miembro de la comunidad educativa, ya se trate de parte interesada o de una tercera persona, siempre que las partes en conflicto lo acepten voluntariamente. Dicha aceptación exige que éstas asuman ante la dirección del centro y, en el caso

de menores de edad, los padres o tutores, el compromiso de cumplir el acuerdo al que se llegue.

5 2. La persona mediadora deberá ser propuesta por la dirección del centro, de entre los padres, madres, personal docente o personal de administración y servicios, que dispongan de formación adecuada para conducir el proceso de mediación.

3. La persona mediadora deberá convocar un encuentro de las personas implicadas en el conflicto para concretar el acuerdo de mediación con los pactos de conciliación y o reparación a que quieran llegar.

10 4. Si el proceso de mediación se interrumpe o finaliza sin acuerdo, o si se incumplen los pactos de reparación, la persona mediadora debe comunicar el resultado al director o directora del centro para que actúe en consecuencia.

15 5. Los centros docentes que decidan utilizar la mediación en el proceso de gestión de la convivencia deberán desarrollar los procedimientos oportunos en sus Normas de organización y funcionamiento, teniendo en cuenta que el proceso debe resolverse en un plazo máximo de quince días desde la designación de la persona mediadora.

20 6. En las situaciones de acoso escolar y de maltrato entre iguales se aplicará lo dispuesto en el Protocolo de Actuación ya establecido para el ámbito de los centros educativos de Castilla-La Mancha mediante la Resolución de 20 de enero de 2006.

25 **CAPITULO III**
RESPONSABLES DE LAS ACTUACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS
NORMAS Y LA MEJORA DE LA CONVIVENCIA

Artículo 10. El profesorado y el Claustro de profesores

30 1. El profesorado, en el desarrollo de la función establecida en el apartado g) del artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2006, tiene la responsabilidad de contribuir a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y libertad para fomentar en el alumnado los valores de la ciudadanía democrática. Asimismo, podrá participar de forma voluntaria en el equipo de mediación.

35 2. Le corresponde al Claustro, de acuerdo con la competencia que le atribuye la Ley Orgánica 2/2006 en los apartados h, i y j del artículo 129, informar las Normas de convivencia, organización y funcionamiento del centro, conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que se atengan a la normativa vigente, y proponer medidas e iniciativas que
40 favorezcan la convivencia en el centro.

Artículo 11. La Dirección de los centros educativos públicos

El director o la directora, de acuerdo con la competencia que le atribuye la Ley Orgánica 2/2006 en el artículo 132.f y j, tiene la responsabilidad de favorecer la convivencia en el centro, garantizar los procedimientos más adecuados para la
45 resolución de los conflictos e imponer las medidas correctoras previstas.

Artículo 12. El Consejo escolar

El Consejo escolar, de acuerdo con las competencias que le atribuye la Ley Orgánica 2/2006 en los apartados f y g del artículo 127, tiene la responsabilidad de conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atengan a la normativa vigente, y la de proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro y la resolución pacífica de conflictos, la educación en valores y la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

Artículo 13. La Comisión de Convivencia del Consejo Escolar

1. En el Consejo escolar se constituirá una Comisión de Convivencia formada por representantes del profesorado, de las familias y del alumnado en la misma proporción en que se encuentran representados en el Consejo. El número de componentes, el procedimiento para su elección y las funciones de la Comisión quedarán definidos en las Normas de convivencia, organización y funcionamiento del centro docente.

2. La Comisión de Convivencia tendrá como responsabilidad la de asesorar a la dirección del centro y al conjunto del Consejo escolar en el cumplimiento de lo establecido en este Decreto, canalizar las iniciativas de todos los sectores de la comunidad educativa para prevenir y evitar el conflicto y mejorar la convivencia, el respeto mutuo y la tolerancia en los centros docentes.

3. La Comisión de Convivencia elaborará un informe anual analizando los problemas detectados en la gestión de la convivencia y, en su caso, en la aplicación efectiva de los derechos y deberes del alumnado.

Artículo 14. El alumnado y las familias.

1. El alumnado participará de forma activa en el proceso de elaboración, aprobación y cumplimiento de las Normas de convivencia, organización y funcionamiento del aula, y en la promoción de la convivencia a través de los delegados de curso, de las asociaciones de alumnas y alumnos, y de sus representantes en el Consejo escolar o participando como voluntarios en los equipos de mediación.

2. Las madres, padres o tutores y el resto de miembros de la comunidad educativa contribuyen a la mejora del clima educativo, a través de los representantes del Consejo escolar, de las Asociaciones de madres y padres o participando como voluntarios en el equipo de mediación.

Artículo 15. Los equipos de mediación

En los centros docentes se podrán crear equipos de mediación o de tratamiento de conflictos para realizar las tareas establecidas de mediación. Los componentes de estos equipos recibirán formación específica para dicha tarea.

Artículo 16. El responsable del centro de los procesos de mediación y arbitraje

El Consejo escolar elegirá a un miembro adulto de la comunidad educativa para ejercer tareas de mediación en aquellos conflictos cuya relevancia o especial conflictividad así lo aconseje.

TITULO IV
MEDIDAS CORRECTORAS Y PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. Definición

- 10 1. En el ejercicio de su autonomía, los centros docentes determinarán en las Normas de convivencia, funcionamiento y organización del centro y del aula las conductas que no se ajustan a los principios y criterios que regulan la convivencia del centro, y establecerán las medidas correctoras y los procedimientos necesarios para su aplicación, seguimiento y control, así como
15 los responsables de su ejecución.
2. Son conductas susceptibles de ser corregidas aquellas que vulneran lo establecido en las Normas de convivencia, organización y funcionamiento del centro y del aula o atentan contra la convivencia cuando son realizadas:
- a. Dentro del recinto escolar.
 - 20 b. Durante la realización de actividades complementarias y extracurriculares.
 - c. En el uso de los servicios de comedor y transporte escolar.
3. Asimismo, se tendrán en consideración aquellas que, aunque se realicen fuera del recinto, estén motivadas o directamente relacionadas con la actividad
25 escolar y afecten a sus compañeros o compañeras o a otros miembros de la comunidad educativa.

Artículo 18. Criterios de aplicación de las medidas educativas correctoras.

1. Para la aplicación de las medidas correctoras se tendrán en cuenta, junto al
30 nivel escolar, las circunstancias personales, familiares y sociales.
2. El alumnado no puede ser privado del ejercicio de su derecho a la educación y, en el caso de la educación obligatoria, de su derecho a la escolaridad. No obstante lo anterior, cuando se den las circunstancias y condiciones establecidas en los artículos 24 y 25, se podrá imponer como medida
35 correctora la realización de tareas educativas fuera del aula o del centro docente durante el periodo lectivo correspondiente.
3. En ningún caso pueden imponerse medidas correctoras que atenten contra la integridad física y la dignidad personal del alumnado.
- 40 4. Las medidas correctoras deben ser proporcionales a la gravedad de la conducta que se pretende modificar y deben contribuir al mantenimiento y la mejora del proceso educativo. En este sentido, deben tener prioridad las que conlleven comportamientos positivos de reparación y de compensación
45 mediante acciones y trabajos individuales y colectivos que repercutan de forma positiva en la comunidad y en el centro.

Artículo 19. Graduación de las medidas correctoras.

- 5 1. A efectos de graduar las medidas correctoras se deben tener en consideración las siguientes circunstancias:
- a. El reconocimiento espontáneo de una conducta incorrecta.
 - b. La ausencia de faltas previas.
 - 10 c. La petición de excusas en los casos de injurias, ofensas y alteración del desarrollo de las actividades del centro.
 - d. El ofrecimiento de actuaciones compensadoras del daño causado.
 - e. La falta de intencionalidad.
 - 15 f. La voluntad del infractor de participar en procesos de mediación, si se dan las condiciones para que ésta sea posible, y de cumplir los acuerdos que se adopten durante los mismos.
2. Se pueden considerar como circunstancias que aumentan la gravedad:
- a. Los daños, injurias u ofensas a compañeros o compañeras de menor edad o de nueva incorporación, o que presenten condiciones personales que conlleven desigualdad o inferioridad manifiesta, o que estén asociadas a comportamientos discriminatorios, sea cual sea la causa.
 - 20 b. Las conductas atentatorias contra los derechos del profesorado, su integridad física o moral, y su dignidad.
 - c. La premeditación y la reiteración.
 - d. La publicidad manifiesta.
 - 25 e. La utilización de las conductas con fines de exhibición, comerciales o publicitarios.
 - f. Las realizadas colectivamente.

Artículo 20. Medidas educativas y preventivas y compromiso de convivencia.

- 30 1. El Consejo Escolar, su Comisión de Convivencia, los demás órganos de gobierno de los centros, el profesorado y los restantes miembros de la comunidad educativa pondrán especial cuidado en la prevención de actuaciones contrarias a las normas de convivencia, estableciendo las medidas educativas y formativas necesarias.
- 35 2. El centro docente podrá requerir a los padres, a las madres o a los representantes legales del alumnado y, en su caso, a las instituciones públicas competentes, la adopción de medidas dirigidas a modificar aquellas circunstancias que puedan ser determinantes de actuaciones contrarias a las normas de convivencia.
- 40 3. Las familias del alumnado que presente problemas de conducta y de aceptación de las normas escolares podrán suscribir con el centro docente un compromiso de convivencia, con el objeto de establecer mecanismos de coordinación con el profesorado y otros profesionales que atienden al alumno o

alumna y de colaborar en la aplicación de las medidas que se propongan, tanto en el tiempo escolar como en el tiempo extraescolar, para superar esta situación.

- 5 4. El Consejo Escolar, a través de la Comisión de Convivencia, realizará el seguimiento de los compromisos de convivencia suscritos en el centro para garantizar su efectividad y proponer la adopción de medidas e iniciativas en caso de incumplimiento.

CAPITULO II

10 **CONDUCTAS CONTRARIAS A LAS NORMAS DE CONVIVENCIA Y CONDUCTAS GRAVEMENTE PERJUDICIALES PARA LA CONVIVENCIA**

Artículo 21. Conductas contrarias a las Normas de convivencia, organización y funcionamiento del centro y del aula.

- 15 Son conductas contrarias a las Normas de convivencia, organización y funcionamiento del aula y el centro, entre otras, las siguientes:

- a. Las faltas injustificadas de asistencia a clase o de puntualidad.
- b. La desconsideración con los otros miembros de la comunidad escolar.
- c. La interrupción del normal desarrollo de las clases.
- 20 d. La alteración del desarrollo normal de las actividades del centro.
- e. Los actos de indisciplina contra miembros de la comunidad escolar.
- f. El deterioro, causado intencionadamente, de las dependencias del centro o de su material, o del material de cualquier miembro de la comunidad escolar.

25 **Artículo 22. Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro.**

Son conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro las siguientes:

- 30 a. Los actos de indisciplina que alteren gravemente el desarrollo normal de las actividades del centro.
- b. Las injurias u ofensas graves contra otros miembros de la comunidad escolar
- 35 c. El acoso o la violencia contra personas, y las actuaciones perjudiciales para la salud y la integridad personal.
- d. Las vejaciones o humillaciones a cualquier miembro de la comunidad escolar, particularmente aquéllas que tengan una implicación de género, sexual, racial o xenófoba, o se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas.
- 40 e. La suplantación de personalidad, la falsificación o sustracción de documentos y material académico.

- f. El deterioro grave, causado intencionadamente, de las dependencias del centro, de su material o de los objetos y las pertenencias de los demás miembros de la comunidad educativa.
- 5 g. Exhibir símbolos racistas, que inciten a la violencia, o de emblemas que atenten contra la dignidad de las personas y los derechos humanos; así como la manifestación de ideologías que preconicen el empleo de la violencia, la apología de los comportamientos xenófobos o del terrorismo.
- 10 h. La reiteración de conductas contrarias a las normas de convivencia en el centro.
- i. El incumplimiento de las medidas correctoras impuestas con anterioridad.

15 **CAPÍTULO III MEDIDAS CORRECTORAS**

Artículo 23. Medidas correctoras

1. Son medidas correctoras a incorporar en las Normas de convivencia, organización y funcionamiento del centro para dar respuesta a las conductas recogidas en el artículo 21, las siguientes:
 - 20 a. La restricción de uso de determinados espacios y recursos del centro.
 - b. La sustitución del recreo por una actividad alternativa de mejora de la conservación de algún espacio del centro.
 - c. El desarrollo de las actividades escolares en un espacio distinto al aula de grupo habitual, bajo el control de profesorado del centro, en los
25 términos dispuestos en el artículo 24.
 - d. La realización de tareas escolares en el centro en horario no lectivo, por un tiempo limitado y con el conocimiento y la aceptación de los padres o tutores legales del alumno o alumna.
2. Para la aplicación de estas medidas se tendrán en cuenta los criterios
30 establecidos en el artículo 18 y las condiciones de graduación señaladas en el artículo 19.
3. La aplicación de las medidas correctoras detalladas en el artículo anterior corresponde a:
 - 35 a. Cualquier profesor del centro, oído el alumno o alumna, en los supuestos detallados en los apartados b) y c) del apartado 1 del presente artículo.
 - b. El tutor o tutora en los supuestos detallados en los apartados a) y d) del apartado 1 del presente artículo.
 - 40 c. Al director o directora del centro, si bien las Normas de organización y funcionamiento podrán atribuir al tutor o la tutora la competencia para aplicar alguna o algunas de estas medidas. En todos los casos quedará constancia escrita de las medidas adoptadas, que se notificarán a la familia.

Artículo 24. Realización de tareas educativas fuera de clase.

1. El profesor o profesora del grupo podrá imponer temporalmente, como medida correctora, la realización de tareas educativas fuera del aula durante el periodo de su clase al alumno o alumna que con su conducta impide al resto del alumnado ejercer el derecho a la enseñanza y el aprendizaje. Esta medida sólo afectará al período lectivo en que se produzca la conducta a corregir.
2. La dirección del centro organizará la atención al alumnado que sea objeto de esta medida correctora, de modo que desarrolle sus tareas educativas bajo la vigilancia del profesorado de guardia o del que determine el equipo directivo en función de la disponibilidad horaria del centro.
3. El profesor o profesora responsable de la clase informará a la Jefatura de estudios y al tutor o tutora del grupo de las circunstancias que han motivado la adopción de la medida correctora, y el profesorado a cargo de la vigilancia informará igualmente de la conducta mantenida por el alumno o alumna durante su custodia.
4. El equipo directivo llevará un control de estas situaciones excepcionales para adoptar, si fuera necesario, otras medidas, e informará periódicamente de esta circunstancia al Consejo escolar y a la Inspección de educación.

Artículo 25. Medidas correctoras ante conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

Son medidas correctoras que podrán adoptarse, entre otras, ante las conductas descritas en el artículo 22, las siguientes:

- a. La realización de tareas educadoras para el alumno o la alumna, en horario no lectivo. La realización de estas tareas no se impondrá por un periodo superior a una semana.
- b. La suspensión del derecho a participar en determinadas actividades extraescolares o complementarias durante un periodo que no podrá ser superior a un mes.
- c. El cambio de grupo o clase.
- d. La realización de tareas educativas fuera del centro, con suspensión temporal de la asistencia al propio centro docente por un periodo que no podrá ser superior a quince días lectivos, sin que ello comporte la pérdida del derecho a la evaluación continua, y sin perjuicio de la obligación de que el alumno o la alumna acuda periódicamente al centro para el control del cumplimiento de la medida correctora. En este supuesto, la tutora o el tutor establecerá un plan de trabajo con las actividades a realizar por el alumno o la alumna sancionado, con inclusión de las formas de seguimiento y control durante los días de no asistencia al centro, para garantizar así el derecho a la evaluación continua.
- e. El cambio de centro.

Artículo 26. Órgano competente para imponer las medidas correctoras ante las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro.

Las medidas correctoras previstas para las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro serán adoptadas por el director o directora, de lo que dará traslado a la Comisión de Convivencia.

Artículo 27. Procedimiento general.

- 5 Cuando la corrección sea la suspensión del derecho de asistencia al centro, o alguna de las contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 25, se dará a audiencia a los padres o tutores legales.

Para la imposición de las correcciones previstas en este Decreto será preceptivo, en todo caso, el trámite de audiencia al alumno o alumna.

- 10 Para la imposición de las correcciones previstas en las letras c) y d) se oirá al profesor tutor del alumno.

Las correcciones que de esta forma se impongan por parte del director o directora del centro serán inmediatamente ejecutivas.

Artículo 28. Reclamaciones.

- 15 Las correcciones que se impongan por parte del director o directora en relación a las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro podrán ser revisadas por el Consejo Escolar a instancia de los padres, madres o representantes legales del alumnado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Para ello se
20 convocará una sesión extraordinaria del mismo en el plazo máximo de dos días lectivos, en la que este órgano colegiado de gobierno confirmará o revisará la decisión adoptada, proponiendo, en su caso, las medidas que considere oportunas.

CAPITULO IV

25 DEL CAMBIO DE CENTRO Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 29. Inicio del procedimiento.

- 30 El director o directora podrá acordar la iniciación de un procedimiento para el cambio de centro de un alumno o alumna, por problemas graves de convivencia o por otras causas de carácter educativo relacionadas con un determinado entorno que esté afectando gravemente a su normal proceso de escolarización y de aprendizaje; valorando siempre, en todo caso, que el
35 cambio de centro va a suponer una mejora en sus relaciones de convivencia y en su proceso educativo.

Artículo 30. La instrucción.

- 40 1. La instrucción del procedimiento se llevará a cabo por un profesor o profesora del centro designado por el director o directora, quien notificará al alumno, a sus padres, o tutores legales, el inicio de este procedimiento, señalando las causas que lo justifican, así como el nombre del profesor o profesora que se va a encargar de tramitarlo, a fin de que en dos días lectivos
45 aleguen lo que consideren oportuno.

2. El alumno o alumna, o sus padres o representantes legales, podrán recusar por escrito al profesor o profesora que se va a encargar de instruir este procedimiento, siendo de aplicación lo provisto en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones
5 Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo que proceda.

3. El director o directora comunicará al servicio de Inspección de Educación el inicio del procedimiento y lo mantendrá informado de la tramitación del mismo.

10 **Artículo 31. Resolución.**

1. A la vista de la propuesta que realice el profesor o profesora que instruya el procedimiento, el director o directora dictará una resolución del mismo en el plazo de veinte días

15 2. La resolución de la dirección contemplará, al menos, los hechos probados, las circunstancias que pueden atenuar o agravar la situación que ha motivado este procedimiento, así como las conclusiones que se puedan extraer de los informes emitidos por el Departamento o Unidad de Orientación y del tutor o tutora del alumno.

Artículo 32. Recursos

20 Contra la resolución dictada se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes ante el Delegado o Delegada provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, de conformidad a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

25

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 33. Responsabilidad de los daños.

30 El alumnado que de forma intencionada cause daños a las instalaciones del centro o a su material, así como a los bienes y pertenencias de cualquier miembro de la comunidad educativa, queda obligado a reparar el daño causado o a hacerse cargo del coste económico de su reparación. Igualmente, quienes
35 sustrajeren bienes del centro o de cualquier miembro de la comunidad escolar deberán restituir lo sustraído. En todo caso, los padres o tutores legales de los alumnos serán responsables civiles en los términos previstos en las leyes.

Artículo 34. Prescripción.

1. Las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro recogidas en el artículo 55 de este Decreto prescriben por el transcurso de un
40 plazo de tres meses contados a partir de su comisión.

2. Las medidas correctoras prescriben en el plazo de tres meses contados a partir de su imposición.

Artículo 35. Responsabilidad penal.

5 La dirección del centro comunicará al Ministerio fiscal y a la Delegación provincial las conductas que pudieran ser constitutivas de delito o falta perseguible penalmente, sin que ello suponga la paralización de las medidas correctoras aplicables.

TITULO VI

OBSERVATORIO DE LA CONVIVENCIA ESCOLAR DE CASTILLA-LA MANCHA

10

Artículo 37. Finalidad.

15 Este órgano tiene como finalidad analizar el fenómeno de la convivencia para buscar las causas y los efectos que provocan su ruptura en los centros educativos, elaborar propuestas para su promoción y mejora, y realizar el seguimiento de las medidas que para su refuerzo y mantenimiento se pongan en marcha.

Artículo 38. Funciones.

20

Serán funciones del Observatorio:

- 25 a. Realizar estudios e investigaciones, de manera periódica, relativos a la situación de la convivencia en los centros educativos e identificar los factores de riesgo existentes.
- b. Elaborar informes y hacer propuestas a la Administración educativa, teniendo en cuenta los estudios realizados, destinadas a fomentar la mejora de la convivencia en los centros.
- 30 c. Promover la colaboración entre todas las instituciones implicadas en la convivencia escolar y su promoción.
- d. Proponer acciones formativas dirigidas a la comunidad educativa sobre el fomento de la convivencia y la intervención y mediación en los conflictos.
- 35 e. Promover encuentros entre profesionales y expertos para facilitar el intercambio de experiencias, investigaciones y trabajos relacionados con la mejora de la convivencia escolar.
- f. Colaborar con el Observatorio Estatal de la convivencia escolar.

Artículo 39. Composición.

40

1. El Observatorio Regional de la Convivencia escolar de Castilla-La Mancha estará compuesto por:

La Presidencia, que recaerá en la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

45

La Vicepresidencia, que recaerá en la persona responsable de la coordinación de las políticas educativas de la Consejería competente en materia de educación.

Vocales:

- a. Las personas titulares de las Direcciones Generales de la Consejería competente en materia de educación.
- b. Una persona, con rango de director o directora general, representante de la Consejería competente en materia de Bienestar Social, designada por su titular.
- 5 c. Una persona, con rango de director o directora general, representante de la Consejería competente en materia de Justicia, designada por su titular.
- d. La persona que desempeñe el cargo de la Jefatura de la Inspección de educación de Castilla-La Mancha.
- 10 e. La persona titular de la Presidencia del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha.
- f. Una persona en representación de cada una de las siguientes instituciones, designadas por éstas:
- Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha.
 - 15 - Instituto de la Juventud
 - Instituto de la Mujer
 - Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha
 - Fiscalía del Menor de Castilla-La Mancha.
 - Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha

20 - Asociación de la Prensa de Castilla-La Mancha

 - Universidad de Alcalá.
 - Universidad de Castilla-La Mancha
 - Unión Regional de CC.OO. de Castilla-La Mancha
 - Federación Regional de UGT de Castilla-La Mancha

25 - Sector autonómico de CSI-CSIF de Castilla-La Mancha

 - CECAM
 - ANPE de Castilla-La Mancha
 - Sector de enseñanza de CSI-CSIF de Castilla-La Mancha
 - Federación de Enseñanza de CC.OO. de Castilla-La Mancha

30 - STE de Castilla-La Mancha

 - FETE-UGT de Castilla-La Mancha
 - CONFAPA
 - CONCAPA de Castilla-La Mancha
 - Federación de Centros de Educación y Gestión de Castilla-La Mancha

35 - Federación Española de Religiosos de Enseñanza de Castilla-La Mancha

 - Unión de Centros de Enseñanza de Castilla-La Mancha
 - Confederación Española de Centros de Enseñanza
 - Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza de Castilla-La Mancha

40 - Unión Sindical Obrera de Castilla-La Mancha

 - FADAE-CAM
 - Unión Progresista de Estudiantes
- 45 g. Cinco personas expertas en materia de convivencia escolar, designadas por la persona titular de la Presidencia del Observatorio.

2. En la elección de los componentes se tendrá en cuenta el criterio de paridad entre mujeres y hombres.

3. La Secretaría será desempeñada, con voz y sin voto, por una persona funcionaria de la Consejería competente en materia de educación, designada por la Presidente del Pleno.

5 **Artículo 40. Funcionamiento.**

El Observatorio, para cumplir con las funciones atribuidas, funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

10 **Artículo 41. El Pleno.**

El Pleno será competente para conocer e informar los documentos presentados por la Comisión Permanente, y para aprobar las propuestas a realizar a la Administración educativa o, en su caso, a otras Instituciones.

15

El Pleno será convocado y presidido por la Presidencia, y se reunirá dos veces al año con carácter ordinario, y con carácter extraordinario cuantas sea convocado a propuesta de, al menos, la mitad más uno de los vocales.

20 **Artículo 42. La Comisión Permanente.**

1. La Comisión Permanente será la responsable de elaborar y aprobar los informes, presentar las propuestas para el debate y la aprobación del Pleno, y elaborar y aprobar los informes de seguimiento de las medidas adoptadas para la promoción de la convivencia y la prevención o resolución de los conflictos.

25

2. La Comisión Permanente estará presidida por la Vicepresidencia, y la integrarán los siguientes miembros del Pleno:

a. Dos personas en representación de la Consejería competente en materia de educación, designadas por la Presidencia del Pleno.

30

b. Tres personas elegidas por y entre las personas representantes de los Sindicatos de enseñanza.

c. La persona representante de la Consejería competente en materia de Bienestar Social.

35

d. La persona representante de la Fiscalía del Menor.

e. Dos personas elegidas por y entre las representantes de las Federaciones de Asociaciones de padres y madres de alumnos y alumnas Castilla-La Mancha.

f. Una persona elegida por y entre las representantes de las Federaciones de alumnos y alumnas de Castilla-La Mancha.

40

g. Dos personas elegidas por y entre las expertas en convivencia escolar.

h. La secretaria del Observatorio, que actuará con voz y sin voto.

3. La Comisión Permanente se reunirá, al menos, cuatro veces al año con carácter ordinario, y siempre que sea convocada por la presidencia de la misma con carácter extraordinario.

45

4. Cuando algún tema lo requiera, la presidencia de la Comisión Permanente podrá convocar a vocales representantes de cualquiera de los órganos y entidades representadas en el Pleno, que actuarán con voz y sin voto.

5 5. Cuando los asuntos así lo requieran, la presidencia de la Comisión Permanente podrá convocar a las sesiones de ésta a otras personas expertas en convivencia distintas a las que la integran, que actuarán con voz pero sin voto.

10 **Artículo 43. Funciones de la Presidencia del Observatorio Regional de la Convivencia escolar de Castilla-La Mancha.**

Corresponden a la Presidencia las siguientes funciones:

- 15 a. Ostentar la representación del Observatorio de la Convivencia escolar de Castilla-La Mancha donde corresponda.
- b. Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, y fijar el orden del día de las mismas.
- c. Presidir las reuniones del Pleno y moderar su desarrollo.
- d. Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- 20 e. Visar las actas y certificaciones de los acuerdos.
- f. Cuantas otras sean inherentes a su condición de titular de la Presidencia del Observatorio de la Convivencia escolar de Castilla-La Mancha.

25 **Artículo 44. Funciones de la Vicepresidencia del Observatorio Regional de la Convivencia escolar de Castilla-La Mancha.**

Corresponden a la Vicepresidencia las siguientes funciones:

- a. Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Permanente, y fijar el orden del día de las mismas.
- 30 b. Presidir las reuniones de la Comisión Permanente y moderar su desarrollo.
- c. Asistir a la persona titular de la Presidencia, y sustituirla cuando fuera necesario.
- d. Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- e. Asumir, por delegación expresa de ésta, funciones de la persona titular de la Presidencia.
- 35 f. Cuantas otras sean inherentes a su condición de titular de la Vicepresidencia del Observatorio de la Convivencia escolar de Castilla-La Mancha.

40 **Artículo 45. Funciones de los miembros del Observatorio Regional de la convivencia escolar en Castilla-La Mancha.**

Corresponden a los vocales las siguientes funciones:

- a. Asistir a las reuniones y participar en los debates, exponiendo su opinión y formulando las propuestas que estimen convenientes.
- b. Proponer a la Presidencia, a través de la Secretaría, la inclusión de puntos en el orden del día y formular ruegos y preguntas.
- 5 c. Ejercer su derecho al voto y formular voto particular, así como formular ruegos y preguntas.
- d. Obtener la información precisa para cumplir con las funciones asignadas.
- e. Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

10 **Artículo 46. Nombramiento y cese.**

El nombramiento de los miembros del Observatorio de la Convivencia escolar de Castilla-La Mancha será realizado por el titular de la Consejería competente en materia de educación, a propuesta de las entidades y órganos a los que
15 representan, y tendrá una duración de dos años escolares.

Los miembros del Observatorio de la Convivencia escolar de Castilla-La Mancha cesarán a la expiración de su mandato o, antes de dicho término, a propuesta de las entidades y órganos que los propusieron, en cuyo caso las
20 personas que los sustituyan lo harán por el tiempo restante hasta completar los dos años escolares.

Disposición final primera. Desarrollo.

25 Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia a dictar las medidas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

30 El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.